



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
DE LA CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-130/2020

PARTE ACTORA:
WENDY RAMÍREZ LUNA Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

PARTE TERCERA INTERESADA:
RUBÉN DARÍO CHACÓN AGUAYO Y
OTRAS PERSONAS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
PERLA BERENICE BARRALES ALCALÁ,
Y LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA¹

Ciudad de México, 22 (veintidós) de octubre de 2020 (dos mil veinte)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-A-188/2020, en vía de consecuencia **revoca** la resolución que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional emitió en el juicio CJ/JIN/141/2019, y -en plenitud de jurisdicción- **revoca** el Acuerdo COP-PUE-004/2019 emitido por la Comisión Organizadora del Proceso de Puebla 2019 (dos mil diecinueve) del Partido Acción Nacional.

¹ Con la colaboración y apoyo de Gabriela Vallejo Contla.

² Las fechas citadas en adelante se refieren a 2020 (dos mil veinte), salvo la precisión de otro año.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	9
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia	9
SEGUNDA. Parte Tercera Interesada	10
TERCERA. Causales de improcedencia	13
CUARTA. Requisitos de Procedencia	17
QUINTA. Planteamiento del caso	19
SEXTA. Estudio de fondo	21
6.1 Síntesis de agravios.....	21
6.2 Forma en que serán estudiados los agravios	31
6.3 Estudio de los agravios dirigidos a controvertir la instrucción del recurso en que fue emitida la Sentencia Impugnada.....	33
SÉPTIMA. Plenitud de jurisdicción	46
OCTAVA. Vista y conminación	59
RESUELVE	61

GLOSARIO

Actor Local	Rubén Darío Chacón Aguayo
Actora Federal	Wendy Ramírez Luna
Acuerdo COP 4	Acuerdo COP-PUE-004/2019 emitido por la Comisión Organizadora del Proceso de Puebla 2019, mediante el cual se declara la procedencia de los registros de aspirantes a consejeros (y consejeras) nacionales, consejeros (y consejeras) estatales y presidentes (y presidentas) e integrantes de Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Puebla, dentro del proceso electoral interno Puebla 2019 (dos mil diecinueve)
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional
Comisión Organizadora	Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en Puebla
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Comité Municipal	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Libres, Puebla
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Juicio de Ciudadanía	la Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Normas Complementarias	Normas Complementarias de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Libres, Puebla, de 19 (diecinueve) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve)
PAN	Partido Acción Nacional
Parte Actora	Wendy Ramírez Luna (presidenta electa -en la asamblea de 16 [dieciséis] de noviembre del año pasado- del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Libres, Puebla) y su planilla: José Valentín Ordaz Vázquez, Patricio Morales Andrade, Jorge Santiago Pérez, Ida Herrera Sánchez y Baldomero Carmona Castillo, integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Libres, Puebla
Parte Tercera Interesada	Rubén Darío Chacón Aguayo (quien pretendió registrar su candidatura a la presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Libres, Puebla) y su planilla: María Bonifacia Hernández Hernández, Juan Carlos Chacón Aguayo, Cunegunda García González, José Juan Hernández Hernández y Alicia Luna León, quienes comparecen con esa calidad en el expediente SCM-JDC-130/2020
Primera Convocatoria	Convocatoria para celebrar la asamblea municipal de 19 (diecinueve) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) para elegir las propuestas de candidaturas a las consejerías nacionales y estatales, así como la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Libres, Puebla, para el periodo 2019-2021
Reglamento de Candidaturas	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Segunda Convocatoria	Convocatoria a celebrar la asamblea municipal de 16 (dieciséis) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) para elegir a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Libres, Puebla
Sentencia Impugnada	Emitida en el expediente TEEP-A-188/2019 el 4 (cuatro) de agosto
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso de renovación de las dirigencias del PAN en Puebla. El 27 (veintisiete) de mayo de dos mil 2019 (dos mil diecinueve), el Comité Estatal aprobó entre otras cuestiones la integración de la Comisión Organizadora³.

Estos actos fueron autorizados el 12 (doce) de junio de 2019 (dos mil diecinueve), por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN -a través de las providencias SG/57-30/2019-⁴.

2. Primera Convocatoria. El 18 (dieciocho) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), el Comité Estatal emitió una convocatoria para celebrar una asamblea municipal el 19 (diecinueve) de agosto siguiente en la que se elegirían, entre otros cargos, la presidencia e integrantes del Comité Municipal. En la misma fecha emitió también las Normas Complementarias⁵.

3. Registro. El Actor Local refiere que el 29 (veintinueve) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), se registró como aspirante -junto con la planilla correspondiente- a la presidencia del Comité Municipal y a la presidencia del Consejo Estatal.

4. Requerimientos. El 1º (primero) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), la Comisión Organizadora requirió a la Parte Tercera Interesada que subsanara el requisito relativo al párrafo 11 de las

³ Anexas a las providencias SG/57-30/2019 del presidente nacional del PAN que, al estar alojadas en su sitio de internet, resultan un hecho notorio para la Sala Regional según el artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito I.3o.C.35 K (10a.), **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Providencias visibles en la dirección: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2019/06/SG_057-30_2019-AUTORIZACION-ASAMBLEA-ESTATAL-PUEBLA.pdf

⁴ Estas providencias y su cédula de publicación en los estrados del Comité Estatal pueden verse en las hojas 322 y 323 a 325 vuelta, respectivamente, del expediente TEEP-A-188/2019 enviado como cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020 de esta Sala Regional, por lo que se cita como un hecho notorio; en ese sentido debe entenderse en las siguientes menciones.

⁵ Presentadas por el Actor Local y la Comisión Organizadora, visible en las hojas 81 a 89, 262 a 273 y 442 a 454 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.



Normas Complementarias⁶ relacionado con su intención de integrar el Comité Municipal.

Al día siguiente, la Parte Tercera Interesada presentó un escrito en respuesta al requerimiento⁷.

5. Resolución de la Comisión Organizadora respecto a las solicitudes. El 3 (tres) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), la Comisión Organizadora emitió el Acuerdo COP 4 en que negó el registro de la Parte Tercera Interesada que aspiraba a integrar el Comité Municipal al considerar extemporánea su solicitud.

En ese mismo acuerdo negó el registro del Actor Local por lo que ve a su aspiración de integrar el Consejo Estatal.

6. Juicios de inconformidad CJ/JIN/140/2019 y CJ/JIN/141/2019

Contra los rechazos de registro referidos en el inciso anterior, tanto el Actor Local como la Parte Tercera Interesada interpusieron dos juicios de inconformidad ante la Comisión de Justicia.

6.1. Juicio de inconformidad relativo al Comité Municipal (CJ/JIN/141/2019)

La Parte Tercera Interesada combatió el rechazo a su solicitud de registro como planilla para integrar el **Comité Municipal**, demanda con la cual la Comisión de Justicia integró el juicio **CJ/JIN/141/2019**⁸ que fue resuelto hasta el 9 (nueve) de octubre de este año sobreseyendo la demanda.

⁶ Como puede verse de los requerimientos que la Comisión Organizadora realizó a cada persona que integra la Parte Tercera Interesada (consultables de la hoja 427 a 432 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020). Estos documentos también fueron ofrecidos por la Parte Actora, quien solicitó su expedición al Comité Estatal.

⁷ Escrito agregado en las hojas 101 a 102, y 433 a 434 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

⁸ Esta demanda puede ser consultada en las hojas 73 a 80 del cuaderno accesorio 1 del juicio SCM-JE-38/2020.

6.2. Juicio de inconformidad relativo al Consejo Estatal (CJ/JIN/140/2019)

Por su parte, el **Actor Local** interpuso una demanda contra el rechazo a su registro como **integrante del Consejo Estatal** del PAN en Puebla con la que la Comisión de Justicia integró el juicio **CJ/JIN/140/2019**⁹. El 24 (veinticuatro) de septiembre del año pasado, la Comisión de Justicia desechó ese juicio por considerarlo extemporáneo¹⁰. En su resolución, determinó:

(...)

7. El veintinueve siguiente, el actor presentó su solicitud para contender por un lugar en el Consejo Estatal de este instituto político en Puebla.

(...)

10. Mediante acuerdos de trece de agosto de la presente anualidad, el Presidente de este órgano interno ordenó registrar el expediente con el número CJ/JIN/140/2019 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

11. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda y ordenó la acumulación de los juicios referidos en el punto anterior.

(...)

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Actos Impugnado (sic): ACUERDO COP_PUE_004/2019 MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE ASPIRANTES A CONSEJEROS NACIONALES, CONSEJEROS ESTATALES Y PRESIDENTES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA.

(...)

Por tanto, al encontrarnos dentro de aun (sic) proceso electoral interno para la renovación del Consejo Nacional, del Consejo Regional en el Estado de Puebla y de los Comités Directivos Municipales en dicha entidad federativa, todos del Partido Acción Nacional, la totalidad de los días y horas resultan hábiles.

(...)

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación...

7. Impugnación local. El 27 (veintisiete) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve)¹¹, el Actor Local promovió recurso de

⁹ Esta demanda puede ser consultada en las hojas 120 a 128 del expediente del recurso de apelación TEEP-A-001/2020, visible en las hojas 90 a 94 del accesorio 4 del expediente SCM-JDC-130/2020.

¹⁰ La cédula de notificación por estrados y la resolución pueden verse de la hoja 34 a la 40 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

¹¹ La demanda local puede verse de la hoja 3 a la 11 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.



apelación contra la resolución que emitió la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/140/2019 señalando que vulneraba su derecho a integrar el Consejo Estatal y el Comité Municipal.

El 28 (veintiocho) de noviembre siguiente, el Actor Local presentó un escrito ante el Tribunal Local en que solicitó información respecto a la apelación señalada en el párrafo previo. Derivado de esto, el presidente de dicho tribunal requirió a la Comisión de Justicia que remitiera la demanda y demás documentos; una vez recibida, integró el expediente TEEP-A-188/2019.

Durante la instrucción de este recurso, el Tribunal Local determinó que el Actor Local impugnaba la negativa de registro para 2 (dos) cargos partidistas diferentes: el Consejo Estatal y el Comité Municipal, por lo que el 24 (veinticuatro) de enero escindió la demanda.

Así, en el expediente TEEP-A-188/2019 solo resolvió la controversia relativa a la solicitud de registro para participar en la elección del Comité Municipal, mientras que con la controversia relativa al Consejo Estatal integró el expediente TEEP-A-1/2020¹².

8. Segunda Convocatoria. Derivado de que no hubo planillas registradas en virtud de la Primera Convocatoria, el 16 (dieciséis) de octubre 2019 (dos mil diecinueve), el Comité Estatal emitió la Segunda Convocatoria y las normas complementarias de la asamblea municipal del PAN que se celebraría en Libres, Puebla, el 16 (dieciséis) de noviembre siguiente¹³.

9. Elección de la Parte Actora del JDC. De acuerdo con la

¹² El acuerdo de escisión puede verse de la hoja 162 a 164 vuelta del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

La notificación al Actor Local está en las hojas 165 y 166 del mismo accesorio.

¹³ Pueden verse de la hoja 57 a la 66 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

Segunda Convocatoria, el 16 (dieciséis) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) se celebró la asamblea municipal en que la Parte Actora del JDC fue electa para integrar el Comité Municipal.

10. Primera resolución del recurso de apelación TEEP-A-188/2019. El 5 (cinco) de febrero, el Tribunal Local determinó -entre otras cosas- que el desechamiento del juicio de inconformidad CJ/JIN/140/2019 fue incorrecto, pero no tenía ningún fin práctico analizar la negativa de registro del Actor Local al Comité Municipal porque se había emitido la Segunda Convocatoria¹⁴.

11. Primer Juicio de la Ciudadanía (SCM-JDC-40/2020). El 12 (doce) de febrero, el Actor Local promovió Juicio de la Ciudadanía contra la resolución señalada en el párrafo anterior y el 12 (doce) de marzo, esta Sala Regional la modificó y ordenó al Tribunal Local que resolviera en plenitud de jurisdicción o enviara la demanda a la Comisión de Justicia, para que resolviera el fondo de la controversia¹⁵.

12. Sentencia Impugnada. El 4 (cuatro) de agosto, el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada, en cumplimiento a lo ordenado en el juicio SCM-JDC-40/2020. Entre otras determinaciones revocó parcialmente el Acuerdo COP 4 y anuló todos los actos posteriores a la negativa de registro de la Parte Tercera Interesada; en consecuencia, ordenó su registro.

13. Impugnación

El 13 (trece) de agosto¹⁶, la Parte Actora promovió el Juicio de la Ciudadanía, dado que la Sentencia Impugnada dejó sin efecto su

¹⁴ Esta sentencia puede verse de la hoja 178 a 196 vuelta del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

¹⁵ Páginas 20 y 21 de la sentencia del expediente SCM-JDC-40/2020 que, de acuerdo con el artículo 15.1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio para la Sala Regional porque forma parte de su archivo.

¹⁶ Como puede verse en el sello de recibido de la demanda, estampado por el Tribunal Local.



elección como integrantes del Comité Municipal. Con su demanda se integró el expediente **SCM-JDC-130/2020** y se turnó a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

14. Instrucción. La magistrada recibió el expediente en su ponencia y el 27 (veintisiete) de agosto admitió el medio de impugnación.

En diversas fechas requirió documentación necesaria para resolver la controversia y en el momento procesal oportuno cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer este juicio promovido por una ciudadana que se ostenta como presidenta en funciones del Comité Municipal, contra una resolución emitida por el Tribunal Local que, entre otras cuestiones, revocó el proceso interno de elección del Comité Municipal en que fue electa, lo que estima le causa una afectación en sus derechos político-electorales; esto con fundamento en:

- **Constitución General.** Artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafo cuarto fracciones IV y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186 fracciones III inciso c) y X, 192 párrafo primero, y 195 fracciones IV inciso d) y XIV.
- **Ley de Medios.** Artículos 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b) fracción IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** Respecto al ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México

como su cabecera¹⁷.

Además, es aplicable la jurisprudencia 10/2010¹⁸, **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**, que establece para las Salas Regionales la competencia de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigencias estatales y municipales, así como de todo aspecto inherente al acceso y desempeño de esos cargos.

SEGUNDA. Parte Tercera Interesada

Esta Sala Regional reconoce como Parte Tercera Interesada a Rubén Darío Chacón Aguayo y la planilla que encabeza, pues cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12.1 inciso c) y 17.4 de la Ley de Medios.

a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local y en él expresaron nombre y firma del Actor Local, domicilio para recibir notificaciones, personas autorizadas para tales efectos, se precisa el interés jurídico que tienen para comparecer y su pretensión.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado en el plazo de 72 (setenta y dos) horas que indica el artículo 17.1 inciso b) de la Ley de Medios.

El Tribunal Local hizo del conocimiento público la presentación del medio de impugnación el 13 (trece) de agosto a las 13:30 (trece horas con treinta minutos).

Si bien la Primera Convocatoria que rigió el proceso electivo en que participó la Parte Tercera Interesada, no estableció la manera

¹⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 18 y 19.



en que se debían contar los plazos para presentar las impugnaciones relacionadas con el proceso electivo, las Normas Complementarias señalan que los plazos y términos de las impugnaciones relacionadas con dicho proceso se computarán considerando solo días hábiles¹⁹.

Al efecto, las Normas Complementarias establecieron para la presentación de las impugnaciones un plazo de 4 (cuatro) días hábiles posteriores a la violación combatida, en un horario de lunes a viernes de las 10:00 (diez horas) a las 18:00 (dieciocho horas)²⁰.

En este sentido, los Estatutos señalan en su artículo 89 que las controversias relacionadas con los procesos de renovación de sus órganos de dirección -como es el caso-, se sustanciarán y resolverán mediante el juicio de inconformidad, cuya regulación se encuentra en el Reglamento de Candidaturas.

El artículo 114²¹ de ese reglamento, establece que los plazos de los juicios de inconformidad no vinculados a procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular se cuentan solo en días hábiles, cuestión que recogen las Normas Complementarias.

Al respecto, la jurisprudencia **18/2012**²², considera aplicable la forma de contar los plazos para la promoción de los medios de

¹⁹ Disposición 74 de las Normas Complementarias.

²⁰ Capítulo XVII, párrafos 74 y 75 de las Normas Complementarias.

²¹ “Artículo 114. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas federales o locales, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

²² **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 28 y 29.

defensa partidistas, a los procesos que se sigan ante los órganos jurisdiccionales del Estado en que se combaten sus determinaciones, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional.

Asimismo, la contradicción de criterios **SUP-CDC-5/2019**²³, reafirmó la regla, al sostener que cuando la norma interna de un partido político establece una disposición específica que traza la forma en que deben computarse los plazos, ésta también debe cobrar aplicación en la etapa impugnativa judicial.

De lo anterior, esta Sala Regional concluye que los plazos se deben contar solamente en días hábiles²⁴.

En consecuencia, el plazo de las 72 (setenta y dos) horas -de la publicación del medio de impugnación- transcurrió de las 13:30 (trece horas con treinta minutos) del 13 (trece) de agosto al 18 (dieciocho) siguiente, a la misma hora.

Ahora bien, del expediente se advierte que el escrito fue presentado a las 11:35 (once horas con treinta y cinco minutos) del 18 (dieciocho) de agosto, por lo que es evidente su oportunidad.

c. Legitimación y personería. Se reconoce al Actor Local y su planilla su legitimación para comparecer como parte tercera interesada, pues hacen valer un derecho incompatible con la Parte Actora del JDC, ya que su pretensión es que se confirme la resolución del Tribunal Local y el registro de su planilla para participar en la asamblea para integrar el Comité Municipal.

²³ Resuelta por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el 23 (veintitrés) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve).

²⁴ Criterio semejante empleó esta Sala Regional al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-8/2020, SCM-JDC-9/2020, SCM-JDC-10/2020 y SCM-JDC-41/2020.



El Actor Local acude a esta instancia en representación de su planilla, personería que se le reconoce porque las Normas Complementarias establecen que para participar en el proceso interno las personas tendrían que postular una planilla conformada por quien aspirara a la presidencia y de 5 (cinco) a 20 (veinte) militantes entre quienes se designarían los diferentes cargos²⁵.

Así, los efectos de esta sentencia podrían tener impacto en las personas integrantes de la planilla, las cuales representan un interés común con el del Actor Local, esto es, que prevalezcan sus registros.

TERCERA. Causales de improcedencia

Previo estudio de la controversia, esta Sala Regional estudiará las causas de improcedencia manifestadas por la Parte Tercera Interesada.

a. Falta de legitimación y personería

La Parte Tercera Interesada considera que la Actora Federal no tiene legitimación para presentar el Juicio de la Ciudadanía porque acude en su calidad de presidenta del Comité Municipal, esto es representando a un órgano partidista que no puede promover este tipo de medio de impugnación, siendo que no acude en lo individual, como ciudadana, precandidata o candidata.

Además, refiere que la Actora Federal no tiene reconocida su personería ni representación del PAN porque: **(i)** no tiene acreditada la personería ante el Tribunal Local, **(ii)** no compareció en la instancia local, y **(iii)** en términos de los Estatutos no tiene facultades de representación.

La Sala Regional considera que no se actualizan estas causales de improcedencia, porque contrario a lo referido por la Parte

²⁵ Disposición 9 de las Normas Complementarias.

Tercera Interesada, la Actora Federal acude a esta instancia ante la posible vulneración a sus derechos político-electorales por una resolución de la autoridad jurisdiccional local relacionada con la elección a un cargo partidista sobre el que participó y fue electa.

En ese sentido, la Actora Federal no acude a esta instancia en representación del PAN o del Comité Municipal o algún otro órgano del partido, sino que acude en defensa de sus derechos de manera individual y en representación de la planilla respectiva.

Así, contrario a lo señalado por la Parte Tercera Interesada, la falta de reconocimiento del Tribunal Local sobre su “personería” por no haber sido parte del recurso de apelación²⁶, no impide que pueda ser parte en el Juicio de la Ciudadanía ya que su legitimación surge precisamente del impacto que tuvo la Sentencia Impugnada en su esfera de derechos, aunque no haya comparecido en aquella instancia²⁷.

Ahora bien, uno de los agravios de la Parte Actora del JDC es no haber sido llamada a comparecer al recurso de apelación resuelto en la Sentencia Impugnada por lo que considerar que no puede combatirla por no haber sido parte en la instancia local, sería responder su reclamo con el mismo tipo de determinación que lo provocó²⁸.

Tampoco es fundada la causa de improcedencia respecto a que

²⁶ Si bien puede entenderse la “personería” como la facultad conferida para actuar en nombre y representación de otra persona, la Sala Regional interpreta que el Tribunal Local trataba de subrayar que la Parte Actora no había comparecido en la instancia local.

²⁷ Jurisprudencia 8/2004, **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.** Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, TEPJF, página 169.

²⁸ Lo que se conoce como “petición de principio”, al respecto resulta orientadora la tesis I.15o.A.4 K (10a.), **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012 (dos mil doce), Tomo 2, página 2081.



no tiene personería para representar a un órgano del PAN ni integra algún órgano directivo (pues la asamblea en que fue electa quedó sin efectos derivado de la Sentencia Impugnada), ya que la Parte Actora del JDC no acude a representar al PAN o a un órgano de dicho partido sino que acude en defensa de un derecho propio que consideran tener para ejercer un cargo intrapartidista.

Si bien en su demanda señala que la Sentencia Impugnada transgrede los derechos de autoorganización y autodeterminación del PAN, tales agravios están dirigidos a defender su derecho a integrar el Comité Municipal, por lo que esta causal debe ser desestimada.

b. Falta de interés jurídico

La Parte Tercera Interesada considera que la Parte Actora no tiene interés jurídico porque la controversia planteada al Tribunal Local está relacionada con el registro de las planillas para participar en la Primera Convocatoria y toda vez que no participaron en ese proceso, no resienten ninguna afectación.

Esta Sala Regional considera que no está actualizada la referida causa de improcedencia, pues el interés jurídico existe si se reclama la afectación de algún derecho sustancial de quien promueve y para su reparación es requerida la intervención de este órgano jurisdiccional²⁹.

La Parte Actora tiene interés jurídico para promover el Juicio de la Ciudadanía, ya que ataca la resolución del Tribunal Local que revocó la asamblea en que se les eligió para integrar al Comité Municipal, lo que consideran vulnera sus derechos político-electorales.

²⁹ Jurisprudencia 7/2002, **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

c. Introducción de elementos ajenos a la controversia

La Parte Tercera Interesada señala que los hechos y agravios planteados por la Parte Actora no fueron materia de estudio en la instancia local, pues los actos relacionados con la Segunda Convocatoria son ajenos a la controversia resuelta por el Tribunal Local en la Sentencia Impugnada.

Al respecto, esta Sala Regional desestima la causa de improcedencia, porque la Parte Actora sí tiene derecho a controvertir la Sentencia Impugnada, que si bien resolvió una controversia sobre el proceso electivo interno iniciado por la Primera Convocatoria, tuvo como consecuencia dejar sin efectos la elección de la Parte Actora como integrantes del Comité Municipal, por lo que sí sufren un perjuicio en su esfera de derechos, y en consecuencia, es procedente que la Sala Regional se pronuncie al respecto.

d. La Sentencia Impugnada no puede ser controvertida

A consideración de la Parte Tercera Interesada, la Sentencia Impugnada forma parte del cumplimiento de la resolución emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-40/2020, por lo que al controvertir la resolución del Tribunal Local, la intención de la Parte Actora es impugnar los actos de su ejecución y cumplimiento.

La Sala Regional estima que esta causal debe desestimarse, ya que la Sentencia Impugnada fue emitida por el Tribunal Local en plenitud de jurisdicción, y no por esta Sala Regional.

Si bien, la Sentencia Impugnada está relacionada con la resolución emitida por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía

SCM-JDC-40/2020, en que ordenó al Tribunal Local emitir una nueva resolución en el recurso TEEP-A-188/2019 -asumiendo la



plenitud de jurisdicción o reenviando la impugnación a la Comisión de Justicia-, es un acto emitido en plena libertad de decisión del órgano local.

En ese sentido, para la Sala Regional resulta claro que la Parte Actora no controvierte una sentencia de esta Sala sino una resolución emitida por el Tribunal Local por vicios propios al considerar que por sí le causa afectaciones.

Esto, pues los actos que emiten las autoridades electorales en cumplimiento a lo ordenado por una autoridad jurisdiccional pueden ser revisados por vicios propios a través del medio de impugnación que conforme a la normativa aplicable resulte procedente³⁰.

CUARTA. Requisitos de Procedencia

Esta Sala Regional considera que se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, 19.1 inciso e) y 80.1 inciso f) y 83.1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en esta consta el nombre y la firma de quien promueve, señala domicilio para recibir notificaciones y la personas autorizada para tales efectos, identifica el acto impugnado, expone los hechos y agravios correspondientes, y ofrece pruebas.

b. Oportunidad. Como se explicó, en el conteo del plazo solo se considerarán los días hábiles.

³⁰ Resulta aplicable la razón esencial de la tesis CV/2001, **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA, POR VICIOS PROPIOS, UN NUEVO ACTO, DICTADO COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCACIÓN DE UNO ANTERIOR.** Consultable en Justicia Electoral, Revista del TEPJF, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), página 90 y 91.

La Sala Regional considera oportuna la demanda, ya que la Sentencia Impugnada fue notificada a la Parte Actora el 7 (siete) de agosto³¹ y la demanda fue presentada el 13 (trece) siguiente³², por lo que fue presentada en el plazo de 4 (cuatro) días.

c. Legitimación y personería

La Sala Regional considera que la Parte Actora tiene legitimación como se razonó al responder las causales de improcedencia.

Por otro lado, está satisfecho el requisito de la personería ya que, si bien la demanda está firmada por la presidenta en funciones del Comité Municipal, hace valer agravios para defender el ejercicio del cargo de todas las personas que integran dicho órgano, por lo que los beneficios que pudiera obtener con la sustanciación de este juicio las comprende a todas ellas.

Cabe destacar que quienes integran el Comité Municipal participaron en el proceso electivo de dicho órgano como una planilla y así es como se les eligió, por lo que atendiendo a la naturaleza de la controversia y el acto impugnado, es evidente la necesidad de revisarlo considerando la elección de la planilla completa como una unidad y no de una sola de las personas que la integran.

En consecuencia, esta Sala Regional reconoce la personería de la presidenta del Comité Municipal en funciones para representar a quienes integran dicho órgano³³.

Lo anterior, porque las normas complementarias a la Segunda

³¹ Como se desprende de la cédula de notificación personal, visible en la hoja 497 cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

³² Según se desprende del sello de la oficialía de partes del Tribunal Local visible en la hoja 4 del expediente.

³³ Jurisprudencia 25/2012, **REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 5, número 11, 2012 (dos mil doce), páginas 27 y 28.



Convocatoria, derivado de la cual se les eligió como integrantes del Comité Municipal, establecen que para participar en el proceso interno tendría que postularse una planilla conformada por quien aspirara a la presidencia y de 5 (cinco) a 20 (veinte) militantes entre los que se designaría los diferentes cargos³⁴.

Estas disposiciones confirieron atribuciones de representación a la persona aspirante a la presidencia, al ordenar que el registro de la planilla se realizara por su conducto³⁵. La votación se emitió para la planilla registrada y no de forma individual³⁶.

En consecuencia, esta Sala Regional reconoce la personería de la presidenta del Comité Municipal en funciones para representar a las personas que integran dicho órgano³⁷.

d. Interés jurídico. Este requisito está cumplido porque se controvierte la determinación que dejó sin efectos la asamblea en que la Parte Actora fue electa como integrantes del Comité Municipal, cuestiones que consideran una vulneración a su esfera de derechos políticos-electorales.

e. Definitividad. El artículo 325 del Código Local establece que el Tribunal Local tiene la atribución de resolver de manera definitiva y firme las impugnaciones que conozca. Además, de la legislación aplicable no se advierte algún medio de impugnación que la Parte Actora deban agotar antes de acudir a esta instancia, por ello este requisito está cumplido.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1 Pretensión. La Parte Actora pretende la revocación de la

³⁴ Disposición 5 de las normas complementarias a la Segunda Convocatoria.

³⁵ Disposición 6 de las normas complementarias a la Segunda Convocatoria.

³⁶ Disposiciones 54, 56 y 57 de las normas complementarias a la Segunda Convocatoria.

³⁷ La Sala Regional ha sostenido un criterio similar al resolver los juicios SCM-JDC-13/2018, SCM-JDC-19/2018, SCM-JDC-20/2018 y SCM-JDC-17/2019, entre otros.

Sentencia Impugnada para seguir desempeñando el cargo del Comité Municipal o, por lo menos, tener la oportunidad de participar en el nuevo proceso electivo.

5.2 Causa de pedir. La Parte Actora considera que la Sentencia Impugnada que revoca el proceso interno por el que se les eligió vulnera su derecho al voto, a la militancia, el de autoorganización y autodeterminación del PAN, de audiencia; así como los principios que rigen la materia electoral.

5.3 Controversia. La materia de la controversia recae en la decisión de revocar la improcedencia del registro de la planilla de la Parte Tercera Interesada y dejar sin efectos todos los actos posteriores, lo que incluyó la elección de la Parte Actora al Comité Municipal.

En ese sentido, la materia de la controversia en este juicio³⁸ se refiere a la revocación del Acuerdo COP 4 en cuanto a la negativa de registro de la planilla de la Parte Tercera Interesada y dejar sin efectos los actos subsecuentes, incluida la Segunda Convocatoria y la asamblea municipal de 16 (dieciséis) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) en que resultó electa la Parte Actora.

5.4 Cuestión no controvertida. La Sentencia Impugnada también amonestó públicamente a la Comisión de Justicia, lo que no está controvertido y aunque el Comité Estatal -órgano que también pertenece al mismo partido político- sí presentó una demanda, no se advierte que comparezca en su representación o haga valer algún argumento a su favor³⁹.

³⁸ De acuerdo con el estudio de fondo de la Sentencia Impugnada (Considerando Sexto, de la página 21 a 29), sus efectos (Considerando Séptimo, de la página 29 a 31) y la imposición de la medida de apremio al Comité Estatal (Considerando Octavo, apartado 8.1, de la página 32 a 33).

³⁹ Como lo consideró la Sala Regional en el acuerdo plenario de 26 (veintiséis) de agosto, que reencauzó el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Comité Estatal a este juicio electoral.



Delimitada la materia de la controversia y al no haberse impugnado la amonestación pública impuesta a la Comisión de Justicia, no será materia de pronunciamiento en esta resolución.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1 Síntesis de agravios

La Sala Regional advierte los agravios sintetizados y agrupados a continuación.

a. Vulneración al derecho del voto

La Parte Actora considera que la Sentencia Impugnada vulnera su derecho al voto pasivo y el derecho al voto activo de la militancia que les eligió en la asamblea municipal del 16 (dieciséis) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve).

b. Vulneración a los principios que rigen la materia electoral

La Parte Actora argumenta que la Sentencia Impugnada vulnera los principios que rigen la materia electoral porque deja sin efectos un proceso electivo que se desarrolló con apego a los Estatutos y reglamentos del PAN, mediante el voto universal, secreto, libre y en condiciones de equidad en la contienda.

c. Vulneración a derechos adquiridos y al derecho de autoorganización del PAN

La Parte Actora argumenta que la Sentencia Impugnada vulneró los derechos adquiridos por el Comité Municipal en funciones, así como la vida interna, esfera jurídica y el derecho de autoorganización del PAN al desconocer a las autoridades partidistas que emanan del ejercicio de estos derechos y revocar -sin llamarles a juicio- la asamblea que les eligió, a pesar de ser un acto consumado, aprobado por la Comisión Permanente del Consejo Ejecutivo Nacional del PAN.

Lo anterior también genera que la Sentencia Impugnada sea

incongruente porque por un lado reconoce la Segunda Convocatoria y sus normas complementarias y, a la vez, desconoce los procesos electivos y los órganos que emanan de ellas.

También considera que estas afectaciones se producen por la falta de exhaustividad y estudio del Tribunal Local, lo que no garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva.

d. Vulneración a los principios de legalidad y equidad

Para la Parte Actora, el Tribunal Local no observó los principios a la legalidad y equidad.

Apunta que la vulneración al principio de legalidad se produjo con el desconocimiento del proceso de renovación del Comité Municipal porque previamente se dieron a conocer las reglas a las que estaría sujeto. Sostiene que, conforme al artículo 16 constitucional, este principio implica que no pueden aplicarse sanciones no previstas en la ley y que las autoridades deben adecuar sus actos a la norma; en consecuencia, afirma que en el caso no es dable aplicar por analogía o mayoría de razón lo establecido en la Constitución General y las normas secundarias porque esta “actividad” no se reguló expresamente por el texto constitucional.

Respecto al principio de equidad en el ámbito electoral, la Parte Actora señala que impone a la autoridad electoral el deber de dar un trato igualmente válido para evitar que existan ventajas que favorezcan solo a algunas partes de la contienda. Agrega que, en el caso, tratándose de propaganda política en el marco del proceso electoral, este principio debe traducirse en propiciar un trato igualmente válido para todos los partidos políticos a fin de que puedan abordar los temas del interés de la ciudadanía.



e. Vulneración al derecho de autoorganización y autorregulación del PAN que permite establecer su propia regulación para renovar su estructura

Para la Parte Actora, la consideración del Tribunal Local de que las elecciones intrapartidarias no son asimilables a las elecciones constitucionales, es contraria a la Ley de Partidos.

Por el contrario, sostiene que los actos previos y la asamblea municipal en que se les eligió como integrantes del Comité Municipal están amparados en los principios de autodeterminación y autorregulación de la vida interna del PAN, que implica el derecho de gobernarse internamente de acuerdo con sus propios instrumentos normativos, los que deben considerarse como normas en materia electoral según el artículo 99 constitucional.

Sostiene que su elección como integrantes del Comité Municipal se basó en los Estatutos y reglamentos del PAN por lo que fue legalmente válida.

La Parte Actora indica que el derecho de autoorganización, cuya base es constitucional, faculta a los partidos políticos a establecer su propio régimen respecto a la estructura partidista y las reglas democráticas para acceder a dicho cargos, entre otros aspectos. A la par, también tiene la obligación de observar los principios de legalidad y certeza, ya que deben conducirse dentro los cauces legales.

f. Las elecciones intrapartidarias sí son asimilables a las constitucionales

La Parte Actora considera que le perjudica que el Tribunal Local considere que las elecciones intrapartidarias no pueden ser asimiladas a las elecciones constitucionales, lo que trasgrede la Ley de Partidos.

Para demostrar lo incorrecto de esta determinación, expone que en la asamblea municipal en que se les eligió, aplicaron los principios de legalidad y certeza, participó su militancia ejerciendo el voto y sus derechos humanos -constitucional y convencionalmente reconocidos- y resulta ser el órgano en que se toman las decisiones más importantes de la organización, como lo apunta la doctrina sobre el tema.

g. Vulneración al derecho de audiencia

La Parte Actora señala que nunca le llamaron para comparecer al medio de impugnación local y solo notificaron la Sentencia Impugnada que revocó la Segunda Convocatoria y la asamblea municipal en que se les eligió como integrantes del Comité Municipal.

Considera que esta situación les dejó en estado de indefensión y de incertidumbre con la militancia ya que lleva en el cargo casi un año.

Para la Parte Actora, es indebido que el recurso de apelación haya seguido su curso sin que se les haya notificado en tiempo y forma para comparecer, pues tuvieron conocimiento de la controversia hasta que les notificación la Sentencia Impugnada el 7 (siete) de agosto.

En esas condiciones, considera que se afectó su derecho de acceso a la justicia y su garantía de audiencia porque si hubieran tenido conocimiento de la impugnación interpuesta por el Actor Local habrían comparecido a dicho recurso en la instancia local. Sin embargo, en el momento en que el Actor Local lo interpuso no tenían intención de participar en el proceso electivo, lo que sucedió hasta que se lanzó la Segunda Convocatoria.

Señala que la presentación del recurso del Actor Local no se hizo



del conocimiento público.

h. Negativa a entregarle copia de todo lo actuado en el recurso TEEP-A-188/2020

La Parte Actora acusa al Tribunal Local de no contestar en tiempo y forma su solicitud de copias de todo lo actuado en el recurso de apelación, presentada después de haber sido notificada de la Sentencia Impugnada; lo que considera una trasgresión al debido proceso.

i. Al asumir la plenitud de jurisdicción debieron reunirse más pruebas y considerarse todas las del expediente

La Parte Actora considera incorrecto que, al asumir la plenitud de jurisdicción, el Tribunal Local resolviera sin realizar diligencias para mejor proveer tales como requerir el informe circunstanciado, pruebas e información a la Comisión Organizadora, bajo el argumento de que en su momento no compareció ante la Comisión de Justicia en su carácter de autoridad responsable.

Para la Parte Actora, era esencial esa documentación para resolver la controversia, sin embargo, no se requirió durante la sustanciación a pesar de que el Tribunal Local tuvo el tiempo suficiente dado que la demanda se presentó el 27 (veintisiete) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) y se resolvió el 4 (cuatro) de agosto.

Argumenta que el Tribunal Local interpretó incorrectamente el artículo 125 fracción IV del Reglamento de Candidaturas - aplicable para la resolución del juicio de inconformidad- que prevé para el caso de no presentarse el informe circunstanciado, la presunción de que los hechos se tendrán como ciertos salvo prueba en contrario.

Así, considera que en el expediente sí existían pruebas (incluso

un informe circunstanciado) de la Comisión Organizadora que el Tribunal Local debió analizar, pero desechó indebidamente y resolvió solo con las pruebas presentadas por el Actor Local.

Esta determinación, además, es incongruente para la Parte Actora porque por un lado el Tribunal Local sostiene que la Comisión Organizadora no rindió el informe circunstanciado ni las pruebas y, por el otro, no toma en cuenta la documentación que ofreció.

Del mismo modo, para la Parte Actora es una falta de congruencia y de exhaustividad que el Tribunal Local haya analizado la documentación con la única finalidad de determinar que no podía considerarlas como pruebas supervinientes y, en consecuencia, las hubiera desechado, a pesar de que se presentaron antes del cierre de instrucción.

j. Indebida valoración de las pruebas de la Parte Tercera Interesada

La Parte Actora señala que el Tribunal Local transgredió el principio de legalidad al resolver tomando en cuenta únicamente las pruebas del Actor Local sin requerir a la Comisión Organizadora ni agotar las medidas de apremio que tiene conferidas para lograr obtenerlas. Señala que también debió requerir información a las demás autoridades partidarias, pero no limitarse a decir que no pudo requerir información y que solo tomaría en cuenta las pruebas del Actor Local.

Considera que al asumir la plenitud de jurisdicción, el Tribunal Local debió requerir a la Comisión Organizadora ante su supuesta omisión de rendir el informe circunstanciado ante la Comisión de Justicia, asimismo debió allegarse de elementos suficientes para poder realizar un debido análisis de la controversia.

Sostiene que la valoración de las pruebas (consistentes en copias



simples) se hizo con un argumento vago y contrario a las disposiciones del Código Local, ya que al tratarse de documentales privadas solo hacen prueba plena cuando se relacionan con otros elementos del expediente, sin embargo, el Tribunal Local las consideró válidas, ciertas y únicas, elevándolas al rango de ciertas para definir el sentido de la Sentencia Impugnada.

k. Debió considerar cumplido el requerimiento hecho a la presidenta del Comité Estatal

La Parte Actora sostiene que el requerimiento no solo tiene finalidades de investigación, sino que también se rige por los elementos del derecho de petición, así que para tenerlo por cumplido debe corroborarse que la contestación sea congruente con lo pedido, como sucedió en el caso, en que se requirió a la presidenta del Comité Estatal y, por sus instrucciones, dicho requerimiento fue respondido por el secretario técnico de la Comisión Organizadora.

En consecuencia, el Tribunal Local debió considerarlo cumplido aunque la respuesta hubiera sido emitida por un órgano partidista distinto al requerido, máxime cuando se reconoció que dicha respuesta fue entregada en atención al requerimiento.

En esa línea, considera que el Tribunal Local debió valorar, fundar y motivar por qué no considero cumplido el requerimiento, ya que de haberlo hecho necesariamente habría concluido que la respuesta del secretario técnico de la Comisión Organizadora cumplía lo requerido y era suficiente para estudiar los documentos entregados.

La Parte Actora afirma que, en todo caso, si el Tribunal Local consideró que el requerimiento no había sido cumplido, debió prevenir a la Comisión Estatal, como lo hizo en el recurso

TEEP-A-112/2020 y señala la jurisprudencia 42/2002, **PREVENCIÓN DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTO LEGALMENTE.**

I. La asamblea del 16 (dieciséis) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) se revocó sin pruebas y con razonamientos deficientes

La Parte Actora considera falsos los siguientes hechos que el Tribunal Local tuvo por probados:

1. La Comisión Organizadora, sin justificación, cerró el periodo de registro -del proceso iniciado por la Primera Convocatoria- el 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve) de julio de 2019 (dos mil diecinueve) -antes de lo previsto en dicha convocatoria-.
2. Una vez cerrados los registros, los comités municipales del PAN en Puebla entregaron las solicitudes de registro recibidas a la Comisión Organizadora.

La Parte Actora sostiene que si el Tribunal Local hubiera admitido las pruebas de la Comisión Organizadora, se habría percatado de que:

- 1- No existe documentación de la planilla integrada por la Parte Tercera Interesada, toda vez que fue materia de requerimiento el 1º (primero) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve).
- 2- La Parte Tercera Interesada no se registró ante el Comité Municipal.
- 3- El 31 (treinta y uno) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), el Actor Local presentó documentación en un formato diverso al aprobado por la Comisión Organizadora.
- 4- El requerimiento de la Comisión Organizadora se hizo solo para no transgredir el derecho de audiencia.
- 5- El registro se cerró el 31 (treinta y uno) de julio del año pasado.
- 6- Las actas de cierre de registro y de asamblea municipal



presentadas por el Actor Local no cumplen la normativa del PAN ni los formatos aprobados para el proceso de renovación de dirigencias.

- 7- El 2 (dos) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), el Actor Local desahogó el requerimiento y la documentación que entregó -expedida por una persona que se “autoadscribe” como secretario del Comité Municipal- fue analizada por la Comisión Organizadora.

En esta línea de argumentación, la Parte Actora concluye que las documentales de la Parte Tercera Interesada no son verídicas, pero el Tribunal Local optó por una posición cómoda, contraria a los principios de exhaustividad y debido proceso, para no analizar la documentación presentada por la Comisión Organizadora o hacer mayores requerimientos.

m. Falta de revisión del cumplimiento de los requisitos de la Primera Convocatoria

La Parte Actora se agravia de que el Tribunal Local no asimile las elecciones intrapartidarias a las constitucionales, ya que nunca realizó una revisión del “supuesto” expediente de la planilla integrada por la Parte Tercera Interesada ni de si cumplía la Primera Convocatoria.

Señala que el Tribunal Local no analizó el cumplimiento de los requisitos, en específico, el llenado de los formatos aprobado por la Comisión Organizadora, lo que significó una invasión a la competencia de los órganos partidistas.

La Parte Actora señala que el Tribunal Local no pudo analizar los formatos porque nunca los tuvo a su disposición, así como tampoco los tuvo la Comisión Organizadora. Esto lo afirma a partir de las copias simples que le proporcionó dicho órgano, que en el expediente constan certificadas por una persona funcionaria del

PAN por haber sido entregadas el 27 (veintisiete) de julio en desahogo del requerimiento hecho en la instrucción local.

En ese sentido, considera que el Tribunal Local resolvió sin la debida información transgrediendo el derecho al debido proceso e invadiendo la esfera partidista porque ordenó reponer el procedimiento desde la Primera Convocatoria, a partir del registro de la planilla de la Parte Tercera Interesada, cuando lo correcto habría sido hacerlo desde el periodo de registro para permitir que la Parte Actora participara.

Además, el Tribunal Local no fundó ni motivó porqué consideró que la Parte Tercera Interesada cumplía los requisitos establecidos por la Primera Convocatoria, lo que vulnera sus derechos partidistas como integrantes del Comité Municipal y de la militancia del PAN, ya que se encuentran en la preparación de la participación del partido político en el próximo proceso electoral local.

n. Vulneración a la voluntad de la militancia y la normas que regularon la elección del Comité Municipal que integra

La Parte Actora señala que le afecta la determinación del Tribunal Local porque el proceso en que resultó electa se siguió con apego a la Segunda Convocatoria y sus normas complementarias, en las que se garantizaron los derechos de participación de la militancia. Además, la asamblea se celebró en la fecha señalada, por lo que debe prevalecer la voluntad expresada en las actas de escrutinio y cómputo.

Respalda su argumento con el criterio de la jurisprudencia 9/98, **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, que considera aplicable.



Para la Parte Actora, el Tribunal Local no fue exhaustivo porque no tomó en cuenta que el proceso electivo en que resultó electa cumplió las disposiciones aplicables, y tampoco consideró el caudal probatorio que estaba obligado valorar.

6.2 Forma en que serán estudiados los agravios

Esta Sala Regional considera que los agravios pueden agruparse en las siguientes temáticas:

- Dirigidos a controvertir la instrucción del expediente en que fue emitida la Sentencia Impugnada:
 - Al asumir la plenitud de jurisdicción debieron reunirse más pruebas y considerarse todas las del expediente.
 - Vulneración al derecho de audiencia.
 - Negativa a entregarle copia de todo lo actuado en el recurso TEEP-A-188/2020.
- Dirigidos a controvertir la valoración probatoria:
 - Indebida valoración de las pruebas de la Parte Tercera Interesada.
 - La asamblea del 16 (dieciséis) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) se revocó sin pruebas y con razonamientos deficientes.
- Dirigidos a controvertir las razones y fundamentos con relación a la revocación de la elección del Comité Municipal:
 - Vulneración a los principios de legalidad y equidad.
 - Vulneración al derecho del voto y a los principios que rigen la materia electoral, ya que las elecciones intrapartidarias sí son asimilables a las constitucionales.
 - Vulneración a derechos adquiridos, de autoorganización y autorregulación del PAN.
 - Vulneración a la voluntad de la militancia y la normas que regularon la elección del Comité Municipal.
 - Falta de revisión del cumplimiento de los requisitos de la Primera Convocatoria.

- Dirigidos a controvertir las razones y fundamentos con relación a la imposición de la amonestación pública al Comité Estatal:
 - Vulnera los principios de congruencia interna e indebida fundamentación y motivación
 - Calidad de quien desahogó el requerimiento y documentos entregados.

La Sala Regional estudiará en primer lugar los agravios dirigidos a controvertir la instrucción del recurso de apelación en que fue emitida la Sentencia Impugnada, al tratarse de una violación procesal que trasciende al fondo de la resolución, pues de ser fundados sería necesario revocar la Sentencia Impugnada e -incluso- pronunciarse sobre la reposición del procedimiento; por lo que no tendría objeto el estudio del resto de los agravios.

En ese sentido, se realizará la suplencia de la deficiencia de los agravios⁴⁰ respecto a la vulneración del principio de congruencia de la resolución, a efecto de determinar si la instrucción y resolución de la instancia jurisdiccional local fue acorde con la controversia planteada desde la instancia partidista.

De resultar infundados o inoperantes los agravios dirigidos a controvertir la instrucción del expediente en que fue emitida la Sentencia Impugnada, esta Sala Regional estudiará el resto de los agravios.

Este orden no perjudica a quienes promovieron los juicios, ya que lo trascendente es que se estudie y resuelva la controversia planteada⁴¹.

⁴⁰ Lo que es obligación de esta Sala Regional en términos del artículo 23.1 de la Ley de Medios y de la jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** (consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 3, año 2000 [dos mil], página 17).

⁴¹ Según la jurisprudencia 4/2000, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



6.3 Estudio de los agravios dirigidos a controvertir la instrucción del recurso en que fue emitida la Sentencia Impugnada

En suplencia de la deficiencia, esta Sala Regional advierte que esos agravios están relacionados con la vulneración al principio de congruencia de la instrucción y la resolución.

La Sala Regional considera que estos agravios son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar la Sentencia Impugnada.

Es requisito de toda resolución jurisdiccional su **congruencia, externa** e interna; principio que está en los artículos 16 párrafo primero y 17 de la Constitución General. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia entre lo resuelto y lo planteado por las partes (en su demanda y acto impugnado), sin introducir aspectos ajenos a la controversia, resolver más allá, o decidir algo distinto. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 28/2009 de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁴².

En la Sentencia Impugnada fue establecido que **la resolución controvertida era la CJ/JIN/140/2019**, emitida por la Comisión de Justicia el 24 (veinticuatro) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve).

El Tribunal Local revocó parcialmente esa resolución, únicamente por cuanto al desechamiento del medio intrapartidista relativo al registro del Actor Local como candidato al Comité Municipal. Estableció que la Comisión de Justicia resolvió -de manera acumulada- en el expediente CJ/JIN/140/2019 los medios de

⁴² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

impugnación presentados por el Actor Local respecto de los 2 (dos) diferentes cargos partidistas a los que aspiraba (el Consejo Estatal y el Comité Municipal); pero dado que el recurso local integrado en el expediente TEEP-A-188/2019 solo trataba de su candidatura al Comité Municipal, la Sentencia Impugnada solo revocó la parte relativa a ese cargo.

En plenitud de jurisdicción, el Tribunal Local estudió la negativa de registro de la planilla integrada por la Parte Tercera Interesada; consideró que era contraria a la Primera Convocatoria y sus Normas Complementarias, así que ordenó su revocación y dejó sin efectos todos los actos subsecuentes, lo que incluyó la asamblea en que fue electa la Parte Actora como integrantes del Comité Municipal.

* * *

Ahora bien, durante la instrucción de este Juicio de la Ciudadanía se emitieron varios requerimientos⁴³ a la Comisión de Justicia y al Tribunal Local a fin de tener debidamente integrado el expediente, poder determinar el origen de la controversia y conocer las actuaciones realizadas por esos órganos en esta cadena impugnativa.

De las diligencias realizadas se desprende lo siguiente:

	FECHA	ACTUACIÓN O PROMOCIÓN
1.	28 (veintiocho) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve)	El Actor Local comparece ante el Tribunal Local para informar que presentó un recurso de apelación desde el 27 (veintisiete) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve) ante la Comisión de Justicia para impugnar una de sus determinaciones. Al firmar este escrito, se identificó como aspirante a presidente del Comité Municipal y a consejero estatal ⁴⁴ .

⁴³ De conformidad con los artículos 199 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 72 fracción IV inciso a) del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

⁴⁴ Escrito agregado en la hoja 2 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.



	FECHA	ACTUACIÓN O PROMOCIÓN
		<p>A su escrito acompañó copia de la demanda del recurso de apelación del que puede verse⁴⁵:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Comparece con el carácter de aspirante a presidente del Comité Municipal y a consejero estatal. b. Señala como acto impugnado la resolución emitida en el CJ/JIN/140/2019 o "...CJ/JIN/140/2019 y acumulados..."⁴⁶. c. Indica que promovió el juicio de inconformidad contra el Acuerdo COP 4, que resolvió la procedencia de los registros de las personas que aspiraron a integrar el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y los Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla. d. Señala que el 8 (ocho) de agosto presentó "...sendas impugnaciones en contra del acuerdo COP-PUE004/2019 [...] en el cual se rechaza la solicitud de registro como Candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal de Libres y de aspirante al Consejo Estatal."⁴⁷ e. Impugna la resolución de la Comisión de Justicia porque indebidamente consideró actualizada "...la causal de desechamiento por extemporaneidad de los medios de impugnación presentados..."⁴⁸. f. Su pretensión fue que el Tribunal Local resolviera "...el fondo de los asuntos planteados y de declararse fundados se dejen sin efectos los acuerdos tomados respecto de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Libres y de Consejo Estatal, se tomen las medidas necesarias para efectos de ser garantizar mi candidatura y ser votado en dichas elecciones."⁴⁹
2.	28 (veintiocho) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve)	El magistrado presidente del Tribunal Local ordenó integrar el expediente TEEP-A-188/2019, remitir a la Comisión de Justicia la copia certificada de la demanda del recurso de apelación entregada por el Actor Local, que dicho órgano le informara el estado procesal y, de ser el caso, diera el trámite de ley ⁵⁰ .
3.	9 (nueve) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve)⁵¹	La Comisión de Justicia rinde el informe circunstanciado respecto a la impugnación del Actor Local contra la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/140/2019. También remite: <ul style="list-style-type: none"> ▪ Cédulas originales de fijación y retiro con que hizo del conocimiento público la presentación de la demanda del recurso de apelación contra

⁴⁵ Agregado de la hoja 3 a la 11 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

⁴⁶ Hoja 4 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

⁴⁷ Hoja 6 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

⁴⁸ Hoja 6 vuelta del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

⁴⁹ Hoja 10 vuelta del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

⁵⁰ Acuerdo agregado en la hoja 12 y 12 vuelta, del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

⁵¹ El informe circunstanciado puede verse de la hoja 14 a 15 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

SCM-JDC-130/2020

FECHA	ACTUACIÓN O PROMOCIÓN
	<p>la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/140/2019 -de 30 (treinta) de septiembre y 2 (dos) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve)-⁵².</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El escrito de presentación de la demanda del recurso de apelación, de fecha 27 (veintisiete) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve)⁵³. ▪ La demanda original del recurso de apelación de 27 (veintisiete) de septiembre de 2019 (dos mil diecinueve)⁵⁴. ▪ Copia certificada de la resolución que desechó el juicio de inconformidad CJ/JIN/140/2019 y de su notificación por estrados⁵⁵.
4.	10 (diez) de enero
	<p>El Actor Local presenta copia de las 2 (dos) demandas de juicio de inconformidad que presentó ante la Comisión de Justicia y las pruebas que les adjuntó. En una de las demandas impugnó el Acuerdo COP 4 emitido por la Comisión Organizadora por haber rechazado su registro para contender a integrar el Comité Municipal⁵⁶ y, en la otra, la negativa de su solicitud para ser candidato al Consejo Estatal del PAN en Puebla⁵⁷.</p>
5.	24 (veinticuatro) de enero
	<p>Al considerar que en el juicio de inconformidad se habían planteado y resuelto dos impugnaciones distintas (por estar relacionadas a dos cargos intrapartidarios diferentes), el Tribunal Local escindió el recurso de apelación, a fin de que en el expediente TEEP-A-188/2019 solo se analizara lo concerniente al Comité Municipal⁵⁸. El acuerdo plenario ordena notificar por oficio a la Comisión de Justicia, personalmente al Actor Local y por estrados a las partes, pero en el expediente solo consta la notificación personal realizada al Actor Local⁵⁹.</p> <p>Con la impugnación relativa al cargo de consejero estatal del PAN, integró el expediente TEEP-A-1/2020⁶⁰, en que el 17 (diecisiete) de febrero, revocó el desechamiento del juicio de inconformidad del Actor Local contra la negativa de su registro como candidato a consejero estatal y ordenó a la Comisión de Justicia emitir una nueva resolución [elección distinta a la que es materia de la controversia que nos ocupa]. Determinación que también fue impugnada por el</p>

⁵² Hojas 16 y 17 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

⁵³ Hojas 19 a 33 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

⁵⁴ Hoja 19 a 33 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

⁵⁵ De la hoja 35 a la 40 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

⁵⁶ Hoja 73 a 118 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

⁵⁷ Las copias de las demandas y sus anexos pueden verse de las hojas 72 a 158 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

⁵⁸ Acuerdo plenario agregado de la hoja 162 a 164 vuelta del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

⁵⁹ Hojas 165 y 166 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

⁶⁰ Como se desprende del informe del magistrado presidente del Tribunal Local recibido por correo electrónico el 8 (ocho) de septiembre y en forma física al día siguiente.



	FECHA	ACTUACIÓN O PROMOCIÓN
		Actor Local, con lo que se integró el expediente TEEP-A-112/2020 ⁶¹ .
6.	31 (treinta) de enero	Acuerdo de admisión, pruebas y cierre de instrucción, en que la magistrada instructora del recurso TEEP-A-188/2019 refiere haber recibido el <i>“Expediente original del recurso de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/140/2019”</i> , sin embargo del listado de los documentos que describen dicho expediente se advierte que en realidad se trataba de las cédulas de fijación y publicación del medio de impugnación local, escrito de presentación y demanda original del recurso de apelación, copia certificada de la resolución que desechó el juicio de inconformidad CJ/JIN/140/2019 y su notificación por estrados.
7.	24 (veinticuatro) de julio	En la sustanciación de la instancia local se requirió a la Comisión de Justicia la demanda original del juicio de inconformidad CJ/JIN140/2019 y las pruebas presentadas por el Actor Local en su calidad de aspirante a presidente del Comité Municipal ⁶² .
8.	31 (treinta y uno) de agosto	En la instrucción de este Juicio de la Ciudadanía se requirió al Tribunal Local el expediente del juicio de inconformidad CJ/JIN/140/2019, ya que -según constaba en el expediente- la Comisión de Justicia le informó del envío de las constancias originales de dicho expediente por paquetería el 17 (diecisiete) de julio.
9.	2 (dos) de septiembre	<p>El Tribunal Local, en respuesta al requerimiento, envió de manera electrónica, la documentación que recibió de la Comisión de Justicia, informando que se trataba del <i>“...expediente del juicio de inconformidad [...] identificado con la clave CJ/JIN/140/2019...”</i>⁶³ y que la había recibido en el expediente TEEP-A-112/2020 (relativo a la impugnación del Actor Local contra la negativa de registrarlo como candidato a consejero estatal).</p> <p>Del análisis de la documentación enviada, se advierte que contenía constancias relativas a un procedimiento interno distinto al de la controversia, pues se referían a la elección del comité directivo municipal de San Juan de Sabinas, Coahuila⁶⁴.</p>
10.	3 (tres) de septiembre	Debido a que la documentación enviada por el Tribunal Local contenía alguna relacionada con el proceso interno de otra entidad federativa, la magistrada instructora del juicio que ahora se resuelve requirió al Tribunal Local que informara

⁶¹ Según informó el Tribunal Local mediante el oficio TEEP-PRE-350/2020 de fecha 8 (ocho) septiembre.

⁶² Agregado en las hojas 408 y 408 vuelta del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

⁶³ Con esta documentación solicité a la secretaria general de acuerdos integrar el cuaderno accesorio 2 del expediente SCM-JDC-130/2020.

⁶⁴ Estas constancias pueden verse a partir de la hoja 208, según el folio original de la documentación.

SCM-JDC-130/2020

FECHA	ACTUACIÓN O PROMOCIÓN
	si había recibido el expediente completo del juicio de inconformidad CJ/JIN/140/2019 y a qué medio de impugnación lo había integrado. También pidió a la Comisión de Justicia enviar -si lo tenía- el expediente completo del referido juicio de inconformidad y de no ser así, que señalara y comprobara su ubicación.
11.	7 (siete) de septiembre La Comisión de Justicia informó que las constancias originales que integraban el expediente CJ/JIN/140/2019 se enviaron por paquetería al Tribunal Local, pero no podía exhibir el acuse de recibido correspondiente porque no le había sido enviado por el Tribunal Local.
12.	8 (ocho) de septiembre El Tribunal Local informó que del expediente CJ/JIN/140/2019 solo había recibido las constancias relativas a la impugnación del Actor Local respecto de la consejería estatal. Ese mismo día, en la instrucción de este Juicio de la Ciudadanía se ordenó enviar a la Comisión de Justicia copia del oficio en que el magistrado presidente del Tribunal Local dio esa respuesta y la documentación enviada.
13.	10 (diez) de septiembre La Comisión de Justicia señaló que no tenía constancias relacionadas con el recurso de apelación TEEP-A-188/2019.
14.	11 (once) de septiembre La magistrada instructora de este juicio requirió a la Comisión de Justicia que informara qué documentación entregó al Tribunal Local respecto de la impugnación del Actor Local contra la negativa de registro de su solicitud para integrar el Comité Municipal con la que se integró y resolvió el expediente TEEP-A-188/2019. Requerimiento que no respondió.
15.	1º (primero) de octubre La magistrada instructora de este juicio requirió al secretario ejecutivo de la Comisión de Justicia que informara la integración actual de dicho órgano. Requerimiento que no respondió en el plazo establecido ⁶⁵ sino de manera extemporánea.
16.	1º (primero) de octubre En la instrucción de este Juicio de la Ciudadanía se requirió al Tribunal Local que informara las impugnaciones del Actor Local o relativas a la integración del Comité Municipal. El 5 (cinco) de octubre, el Tribunal Local reiteró que ha resuelto las que presentó para integrar el Comité Municipal (TEEP-A-188/2019) y el Consejo Estatal del PAN (TEEP-A-001/2020 y TEEP-A-112/2020).
17.	2 (dos) de octubre La magistrada instructora de este juicio también requirió a la Comisión de Justicia que informara las impugnaciones del Actor Local o relativas a la integración del Comité Municipal; además, se le volvió a requerir que entregara el expediente del juicio de inconformidad CJ/JIN/140/2019 o

⁶⁵ Tal como consta en la certificación de la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional de 2 (dos) de octubre.



	FECHA	ACTUACIÓN O PROMOCIÓN
		señalara el impedimento que tuviera para hacerlo. El 6 (seis) de octubre, la Comisión de Justicia responde el requerimiento en el sentido siguiente: (i) Informó que remitió el expediente del juicio de inconformidad CJ/JIN/140/2019 al Tribunal Local por lo que no podía entregarlo a la Sala Regional. (ii) Informó que había 5 (cinco) impugnaciones relacionadas con el Actor Local ⁶⁶ . (iii) Envío, entre otras cuestiones, el informe de la comisionada Alejandra González Hernández -encargada de la instrucción del juicio CJ/JIN/140/2019- quien indica que la controversia atendida en dicho juicio, se refirió únicamente a la negativa de registro del Actor Local como aspirante al Consejo Estatal, mientras que con la impugnación relativa al Comité Municipal se integró el expediente CJ/JIN/141/2019.
18.	7 (siete) de octubre	Debido a que solo se entregó el acuerdo de turno del expediente CJ/JIN/141/2019, la demanda original del juicio de inconformidad, las pruebas y un requerimiento relativo a otro juicio de inconformidad, la magistrada instructora requirió a la Comisión de Justicia las actuaciones emitidas en la instrucción del juicio intrapartidista y la resolución del mismo.
19.	9 (nueve) de octubre	La Comisión de Justicia, en respuesta al requerimiento de 7 (siete) de octubre, envió copias certificadas de las constancias de trámite, del acuerdo de admisión y cierre de instrucción, de la resolución emitida el mismo 9 (nueve) de octubre en el juicio CJ/JIN/141/2019 y su notificación al Actor Local.

De ahí que ante la Comisión de Justicia se generaron los siguientes expedientes:

- CJ/JIN/140/2019, a fin de impugnar la negativa del registro del Actor Local para integrar el consejo estatal del PAN en Puebla.
- CJ/JIN/141/2019, a fin de impugnar la negativa del registro de la Parte Tercera Interesada para integrar el Comité Municipal.

En la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local revocó parcialmente la resolución emitida en el juicio CJ/JIN/140/2019, bajo la premisa

⁶⁶ Los juicios de inconformidad CJ/JIN/140/2019, CJ/JIN/141/2019, CJ/JIN/256/2019 acumulado al CJ/JIN/252/2019, CJ/JIN/44/2020 y CJ/JIN/45/2020.

de que ese expediente había sido generado con las impugnaciones del Actor Local contra cada negativa de su registro para integrar el Consejo Estatal y el Comité Municipal.

Esto se explica pues el antecedente 11 de la resolución partidista del juicio de inconformidad CJ/JIN/140/2019 dice:

(...)

7. El veintinueve siguiente, el actor presentó su solicitud para contender por un lugar en el Consejo Estatal de este instituto político en Puebla.

8. El tres de agosto del año en curso, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de este instituto político en Puebla, el acuerdo COP-PEU004/2019, que por esta vía se impugna.

9. Inconforme con los anterior (sic), el ocho del mismo mes y año, RUBÉN DARÍO CHACÓN AGUAYO promovió el juicio de inconformidad en que se actúa.

10. Mediante acuerdos (sic) de trece de agosto de la presente anualidad, el Presidente de este órgano interno ordenó registrar el expediente con el número CJ/JIN/140/2019 y turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

11. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite la demanda y ordenó la acumulación de los juicios referidos en el punto anterior.

(...)

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

Actos Impugnado (sic): ACUERDO COP_PUE_004/2019 MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE ASPIRANTES A CONSEJEROS NACIONALES, CONSEJEROS ESTATALES Y PRESIDENTES E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA.

(...)

Por tanto, al encontrarnos dentro de aun (sic) proceso electoral interno para la renovación del Consejo Nacional, del Consejo Regional en el Estado de Puebla y de los Comités Directivos Municipales en dicha entidad federativa, todos del Partido Acción Nacional, la totalidad de los días y horas resultan hábiles.

(...)

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha por extemporáneo el presente medio de impugnación...

(...)

[El resaltado es propio]

Sin embargo, como es posible advertir del análisis de la documentación allegada en la instrucción, **con la demanda interpuesta por la Parte Tercera Interesada contra la negativa a su registro para participar en el proceso de selección del Comité Municipal, la Comisión de Justicia integró el**



expediente CJ/JIN/141/2019, no el CJ/JIN/140/2019 -que revocó el Tribunal Local-.

Ahora bien, la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/141/2019 relativa al proceso electivo del Comité Municipal que nos ocupa, fue emitida el 9 (nueve) de octubre, es decir, después de la emisión de la Sentencia Impugnada e incluso, después de la presentación de las demandas que originaron los juicios que en este momento se resuelven.

Así, es posible advertir que el Tribunal Local instruyó y resolvió en plenitud de jurisdicción la controversia relativa al registro de la Parte Tercera Interesada a fin de integrar el Comité Municipal, considerando como acto impugnado la resolución del CJ/JIN/140/2019; esto, derivado de un error en dicha resolución intrapartidista -el cual fue reconocido por la comisionada que estuvo a cargo de tal impugnación en la Comisión de Justicia⁶⁷; sin embargo, esa resolución derivó de una demanda interpuesta únicamente por el Actor Local, no por toda la Parte Tercera Interesada y únicamente estaba relacionada con el registro del Actor Local como aspirante al Consejo Estatal, no con el registro de la Parte Tercera Interesada a integrar el Comité Municipal.

En su demanda ante el Tribunal Local, el Actor Local señaló que impugnaba la resolución del juicio CJ/JIN/140/2019 y refirió que le perjudicaba pues desechaba los medios de impugnación que

⁶⁷ Visible en la hoja 3 del informe rendido por la comisionada Alejandra González Hernández que se adjuntó a la respuesta que dio -el 6 (seis) de octubre- la presidenta de la Comisión de Justicia al requerimiento hecho por la magistrada instructora el 2 (dos) de octubre.

En dicho informe la comisionada señaló: “Adicionalmente, es de señalarse que en el escrito de apelación el actor alude al expediente CJ/JIN/140/2019 y sus acumulados, lo que en realidad no existe, ya que de la lectura de la resolución impugnada puede advertirse que esta Comisión de Justicia únicamente se pronunció respecto de su aspiración a ser candidato al Consejo Estatal. Dicho error, a juicio de la suscrita, puede derivarse del hecho de que en el antecedente 11 (once) de la citada resolución, se señaló que se había realizado una acumulación “... de los juicios referidos en el punto anterior...”, sin embargo, al remitirse al punto inmediato anterior se advierte que nada más se hace referencia un juicio de inconformidad (el CJ/JIN/140/2019) por lo que puede concluirse fácilmente que **la parte final del antecedente 11 (once) es un lapsus calami cometido por esta autoridad partidista.**” [Lo resaltado es propio].

había presentado contra la negativa a su solicitud de registro “a candidato a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal de Libres, Puebla y de la candidatura al Consejo Estatal ambos del Partido Acción Nacional”, sin embargo, ese expediente correspondía únicamente a la controversia relacionada con la aspiración del Actor Local de integrar el Consejo Estatal.

Lo anterior se refuerza pues al tramitar el recurso de apelación local, la Comisión de Justicia remitió la documentación relacionada con el expediente CJ/JIN/140/2019 y no con el CJ/JIN/141/2019⁶⁸, -pues este no había sido resuelto aún-.

Por tanto, es posible advertir una indebida instrucción del recurso de apelación TEEP-A-188/2019 pues el Tribunal Local omitió notificar a la Comisión de Justicia la escisión que hizo del recurso de apelación inicial, escisión que acordó al advertir que la demanda presentada por el Actor Local estaba relacionada con dos cargos distintos, y a pesar de decidir resolver en plenitud de jurisdicción la controversia relacionada con la negativa de registro de la Parte Tercera Interesada para contender en la elección del Comité Municipal no se allegó de los elementos necesarios para tener debidamente integrado el expediente.

La omisión de notificar a la Comisión de Justicia la escisión realizada fue trascendental para el desarrollo de la cadena impugnativa que nos ocupa, como se advierte del informe⁶⁹ de la comisionada de la Comisión de Justicia que estuvo a cargo de la instrucción y resolución de la impugnación de la Parte Tercera Interesada relativa a la elección el Comité Municipal (CJ/JIN141/2019) en el cual señaló:

⁶⁸ Conforme al informe circunstanciado y anexos, que la Comisión de Justicia rindió ante el Tribunal Local el 9 (nueve) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), visible en las hojas 14 a 41 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

⁶⁹ Informe rendido por la comisionada Alejandra González Hernández que se adjuntó a la respuesta que dio -el 6 (seis) de octubre- la presidenta de la Comisión de Justicia al requerimiento hecho por la magistrada instructora el 2 (dos) de octubre.



“Ahora bien, en la tramitación del recurso de apelación mediante el cual se impugnó la resolución referida en el párrafo anterior, ocurrieron varios actos que esta instancia interna desconoció hasta el momento en que esa Sala Regional remitió el Cuaderno Accesorio 1, de cuya lectura se advierte lo siguiente:.- (...) C) El veintiuno del mismo mes y año, el órgano jurisdiccional referido en el párrafo inmediato anterior dictó el acuerdo de escisión en cuyo resultando III se precisó que el motivo de dicha determinación era la presentación de los acuses de recibo realizada por el actor. Sin embargo, este acuerdo tampoco fue hecho del conocimiento de esta autoridad partidista, a pesar de que sí se ordenó la realización de tal notificación.”

Así, derivado de una indebida integración del expediente en que el Tribunal Local resolvió en plenitud de jurisdicción la demanda presentada por la Parte Tercera Interesada para combatir la negativa de su registro a integrar el Comité Municipal, no advirtió que dicha demanda no había sido resuelta por la Comisión de Justicia, por lo que, el acto impugnado en el recurso de apelación TEEP-A-188/2019 era inexistente.

Esto derivó en **una falta de congruencia externa en la Sentencia Impugnada**, ya que el Tribunal Local revocó una resolución que no tenía relación con la controversia planteado por el Actor Local pues ante una impugnación en que la Parte Tercera Interesada combatía la negativa de su registro en la elección del Comité Municipal, revocó la resolución del juicio CJ/JIN/140/2019 interpuesto solo por el Actor Local en relación con la elección de integrantes al Consejo Estatal.

Esto repercute en los derechos que la Parte Actora hace valer porque la Sentencia Impugnada que dejó sin efectos su elección como integrante del Comité Municipal, revocó una resolución que no se refería al cargo en que pretende mantenerse.

Debido a que la Parte Actora argumentó entre otras cosas que no existió una debida instrucción para emitir la Sentencia Impugnada, fue necesario que la Sala Regional se allegara de los elementos necesarios para poder dar una respuesta fundada y motivada a su

cuestionamiento, diligencias que permitieron saber que, en efecto, existieron inconsistencias en el trámite y sustanciación del recurso de apelación que tuvo como efecto la revocación del proceso electivo en que resultaron electas y electos como integrantes del Comité Municipal. Inconsistencias que dada su naturaleza, impiden a este órgano jurisdiccional sostener y respaldar la determinación a la que llegó el Tribunal Local.

Ahora bien, lo anterior es **suficiente para revocar** la Sentencia Impugnada, lo que incluye el análisis hecho en plenitud de jurisdicción por el Tribunal Local en que estudió y resolvió la impugnación presentada por la Parte Tercera Interesada contra la negativa a su registro para contender por ese cargo -derivado de la Primera Convocatoria-.

Esto implica que, si bien existen otros agravios hechos valer por la Parte Actora, ya no es posible su estudio porque aunque resultaran fundados seguiría existiendo el mismo vicio en la instrucción y la Sentencia Impugnada consistente en haber resuelto un juicio cuando el acto impugnado era inexistente⁷⁰ revocando una resolución intrapartidaria que no se relaciona con el cargo en el que quiere permanecer.

* * *

Ahora bien, en la resolución del CJ/JIN/141/2019 la Comisión de Justicia sobreseyó dicho medio de impugnación, esencialmente, bajo el argumento de que era un hecho notorio que el Tribunal Local había emitido la Sentencia Impugnada en la que en plenitud de jurisdicción analizó la impugnación relacionada con la procedencia del registro de la Parte Tercera Interesada para integrar el Comité Municipal, estableciendo como efecto la

⁷⁰ El Actor Local impugnó ante el Tribunal Local la resolución en la que la Comisión de Justicia había desechado el juicio de inconformidad que interpuso la Parte Tercera Interesada contra la negativa de su registro a integrar el Comité Municipal, la cual no había sido emitida.



revocación del Acuerdo COP 4.

En ese sentido, la Comisión de Justicia consideró que la controversia que originó ese juicio de inconformidad había sido resuelta íntegramente y por ello el CJ/JIN/141/2019 había quedado sin materia.

Como puede apreciarse, el sobreseimiento decretado por la Comisión Justicia se basó en la existencia de la Sentencia Impugnada, la que, como se dijo debe ser revocada porque fue emitida de manera incongruente. Por ello, en vía de consecuencia la resolución del CJ/JIN/141/2019 también debe **revocarse**.

Esto, pues la resolución del CJ/JIN/141/2019 se sustenta y por lo tanto depende de la existencia de la Sentencia Impugnada. Lo anterior, en aplicación del criterio orientador contenido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**⁷¹.

Conforme a lo anterior, lo ordinario sería ordenar a la Comisión de Justicia que emitiera una nueva resolución en la que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia, analizara el fondo de la controversia relativa a la negativa del registro de la Parte Tercera Interesada para integrar el Comité Municipal.

No obstante ello, esta Sala Regional considera necesario conocer en plenitud de jurisdicción -con fundamento en el artículo 6.3 de la Ley de Medios- dicha controversia, para dar certeza a la Parte Actora, al PAN, su militancia y a las autoridades administrativas

⁷¹ En su texto refiere: "Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal", consultable en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Volumen 121-126, sexta parte, página 280.

electorales respecto de las personas que integrarán el Comité Municipal, considerando que la Parte Tercera Interesada presentó la demanda que originó la controversia intrapartidista con la que se inició la cadena impugnativa el 8 (ocho) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), esto es hace más de un año.

La resolución de esta controversia es relevante para la pretensión de la Parte Actora pues, como señaló esta Sala Regional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-40/2020 - relacionado con esta cadena impugnativa-:

Aunado a lo anterior y con independencia de la emisión de la nueva convocatoria, el Tribunal responsable debió advertir que no es sino hasta el momento en que se cuenta con una definición por parte de los órganos jurisdiccionales internos sobre los medios de defensa presentados que se puede tener certeza del resultado de un proceso electivo, de ahí que previamente a la resolución del Juicio de inconformidad promovido por el Actor no debió emitirse la nueva convocatoria.

Además, la controversia está relacionada con la integración de un órgano directivo de un partido político por lo que esta Sala Regional considera necesario resolverla de manera urgente pues el inicio del proceso electoral en Puebla será entre el 3 (tres) y el 5 (cinco) de noviembre, en términos de los artículos 79 párrafo segundo y 186 del Código Local.

SÉPTIMA. Plenitud de jurisdicción

El Tribunal Local, en la Sentencia Impugnada, analizó en plenitud de jurisdicción la impugnación que presentó la Parte Tercera Interesada -ante la Comisión de Justicia- relacionada con la procedencia de su registro para integrar el Comité Municipal, sin embargo, como ha quedado explicado, tal resolución debe ser revocada -incluyendo el estudio hecho en plenitud de jurisdicción- lo que implica que dicha demanda sigue sin ser resuelta y, en consecuencia, no se ha emitido una resolución congruente sobre la controversia del cargo que es materia de este Juicio de la Ciudadanía; por ello, esta Sala Regional analizará en plenitud de



jurisdicción la controversia planteada por la Parte Tercera Interesada ante la Comisión de Justicia con la que integró el juicio CJ/JIN/141/2019.

Cabe destacar que el análisis de la impugnación intrapartidaria de la Parte Tercera Interesada es ineludible para dar certeza sobre la integración del Comité Municipal, en consecuencia, para resolver si la Parte Actora tiene derecho de seguir integrándolo o, de no ser así, si es que podría participar en su renovación como lo pretende, de ahí que el estudio en plenitud de jurisdicción resulta plenamente congruente con la controversia planteada en este Juicio de la Ciudadanía.

Esta Sala Regional considera que, dado que la Comisión de Justicia admitió el CJ/JIN/141/2019, pronunciándose sobre los requisitos de procedencia del juicio intrapartidista⁷², la plenitud de jurisdicción será para emitir la resolución correspondiente.

En la demanda que originó el CJ/JIN/141/2019, la Parte Tercera Interesada refirió que aspiraban a integrar el Comité Municipal y su registro había sido negado de manera incorrecta y expresó los siguientes agravios.

- **Síntesis de los agravios expresados por la Parte Tercera Interesada en la demanda que interpusieron ante la Comisión de Justicia con que se integró el juicio CJ/JIN/141/2019**

La Parte Tercera Interesada manifestó que la determinación de la Comisión Organizadora fue emitida fundando y motivando indebidamente la improcedencia de su registro, pues de contrastar la fecha establecida en la Primera Convocatoria para el cierre del registro -el 30 (treinta) de julio de 2019 (dos mil diecinueve)- con

⁷² Según se advierte del acuerdo emitido el 8 (ocho) de octubre por la comisionada a cargo del juicio CJ/JIN/141/2019, visible en el expediente del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-130/2020.

las indicadas en el Acuerdo COP 4 para el mismo efecto -28 (veintiocho) y 29 (veintinueve) julio de 2019 (dos mil diecinueve)- resulta que son diferentes; siendo que si el Actor Local y su planilla se registraron el 29 (veintinueve) julio de 2019 (dos mil diecinueve), ese registro no era extemporáneo, en términos de la disposición 11 de las Normas Complementarias.

Incluso, para la Parte Tercera Interesada carecía de sentido que la Comisión Organizadora le pidiera, mediante requerimiento de 1º (primero) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), solventar el requisito establecido en la disposición 11 de las Normas Complementarias.

- **Estudio en plenitud de jurisdicción**

A juicio de esta Sala Regional son **fundados** los agravios de la Parte Tercera Interesada.

En el caso, la Comisión Organizadora requirió al Actor Local, el 1º (primero) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve), conforme a lo siguiente:

“El Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en LIBRES informó a esta Comisión que usted presentó solicitud de registro como aspirante a PRESIDENTE para dicho Comité Directivo Municipal y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22 fracción II de la Convocatoria y de las Normas Complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de LIBRES, PUEBLA; se observa que existen deficiencias en los documentos presentados y requeridos en la Convocatoria.

Por lo que se le requiere que en un plazo improrrogable de 24 horas contadas a partir de esta notificación subsane de manera formal y documental lo siguiente:

1.- NO CUMPLIO (sic) CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 11 DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS

...”

El numeral 11 de las Normas Complementarias se refiere al lugar y fecha de presentación de los documentos para el registro de



planillas al Comité Municipal, entre otros cargos.

Esos requisitos, al referirse a un tiempo determinado, no son subsanables; por lo que, como señaló la Parte Tercera Interesada, ese requerimiento carecía de sentido.

Por otra parte, la Comisión Organizadora partió de una premisa incorrecta para revisar la oportunidad de la presentación de la solicitud de registro de la Parte Tercera Interesada, ya que consideró como fecha de cierre de tal actividad una fecha distinta a la establecida en la Primera Convocatoria -30 (treinta) de julio de 2019 (dos mil diecinueve)-, lo que tuvo por efecto que indebidamente declarara improcedente la solicitud de registro.

La prueba del momento en que la Comisión Organizadora cerró el registro fue el mismo Acuerdo COP 4 que, en su antecedente IV, recoge como fechas de conclusión de esa etapa el 28 (veintiocho) y 29 (veintinueve) de julio. También estableció que durante ese lapso no recibió ninguna solicitud de registro⁷³.

Establecidas las fechas consideradas por la Comisión Organizadora para analizar las solicitudes, en contraste con las Normas Complementarias que en su disposición 11 señala que el registro concluiría el 30 (treinta) de julio de 2019 (dos mil diecinueve), en el mejor de los casos, la recepción de las solicitudes concluyó -si es cierto lo afirmado por la Comisión Organizadora- un día antes del establecido. Cabe destacar que el Acuerdo COP 4 no distinguió en qué municipios esta etapa terminó el 28 (veintiocho) de julio y en cuáles el 29 (veintinueve).

Ahora bien, la Parte Tercera Interesada sostiene que presentó su

⁷³ Emitido el 3 (tres) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) como consta en la cédula de publicación en los estrados de la Comisión Organizadora. El ejemplar presentado por el Actor Local presentado puede verse de la hoja 82 a 88 del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.

solicitud el 29 (veintinueve) de julio de 2019 (dos mil diecinueve). Conforme a la documentación que está en el expediente, esta Sala Regional advierte que ante la Comisión Organizadora⁷⁴ se presentó un acta de cierre de fecha 29 (veintinueve) de julio de 2019 (dos mil diecinueve) en que se deja constancia de la solicitud de registro de una persona para el Consejo Nacional del PAN, 2 (dos) personas para el Consejo Estatal del PAN en Puebla -cargo al que se postuló el Actor Local- y de la planilla que integró la Parte Tercera Interesada para integrar el Comité Municipal.

Al concatenar lo establecido en el Acuerdo COP 4 y la impresión del requerimiento que la Comisión Organizadora hizo al Actor Local a través de correo electrónico el 1º (primero) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve) respecto a su solicitud de registro como candidato a la presidencia del Comité Municipal, se tiene por acreditado que **la fecha de presentación de la solicitud de registro de la Parte Tercera Interesada fue el 29 (veintinueve) de julio de 2019 (dos mil diecinueve).**

El Acuerdo COP 4 señala que, una vez recibidas las solicitudes de registro por parte de los comités directivos municipales del PAN, éstas se hicieron llegar a la Comisión Organizadora para su revisión y, en los casos en que fue necesario, se realizaron requerimientos para subsanar las deficiencias -de conformidad con la disposición 22 de las Normas Complementarias-.

De ahí que las razones de la decisión de la Comisión Organizadora para considerar improcedente la solicitud de registro de la Parte Tercera Interesada, que están plasmadas en el Acuerdo COP 4, es indiscutible que las fechas consideradas para establecer la oportunidad de la solicitud de registro transgredieron

⁷⁴ Como puede verse en el acuse de recibido del secretario técnico de la Comisión Organizadora, documento exhibido tanto por el Actor Local (hoja 98) como por el propio órgano (418 y 476). Todas las hojas son del cuaderno accesorio 1 del expediente SCM-JE-38/2020.



las disposiciones establecidas por el PAN -en las Normas Complementarias- para regular la renovación del Comité Municipal. Por esas razones los agravios son **fundados**.

Al resultar fundados los agravios, esta Sala Regional **revoca el Acuerdo COP 4** por lo que hace a la improcedencia del registro de la Parte Tercera Interesada y su planilla como aspirantes a la presidencia e integrantes del Comité Municipal.

En ese sentido, lo ordinario sería ordenar a la Comisión Organizadora que analizara los requisitos para obtener el registro de la Parte Tercera Interesada y su planilla como aspirantes a la presidencia e integrantes del Comité Municipal, y determinara lo procedente.

No obstante ello, el artículo 82.5 de los Estatutos establece lo siguiente:

5. En caso de tener que celebrarse la renovación del Comité fuera del plazo anterior⁷⁵, por así señalarlo el Estatuto, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.

Esto es, la normativa del PAN no permite la renovación de sus comités directivos municipales dentro de los 3 (tres) meses previos al inicio del proceso electoral.

El proceso electoral local en Puebla para la elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos iniciará entre el 3 (tres) y 5 (cinco) de noviembre, de conformidad con los artículos 79 párrafo segundo y 186 del Código Local.

⁷⁵ El párrafo 4 dice: "La renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal" y el artículo 63.2 establece que: "Artículo 63. (...) 2. El Consejo Estatal se renovará el segundo semestre del año siguiente al de la elección federal, procurando homologar la elección con el proceso de renovación del Consejo Nacional."

Por tanto, al momento de la emisión de esta resolución **se está en el periodo establecido por los Estatutos en el que no se puede renovar comités directivos municipales**⁷⁶.

Esta restricción estatutaria tiene sustento en los principios de autodeterminación y autoorganización que se concretizan como facultades del PAN de establecer sus propias estrategias de competitividad en los procesos electorales.

Ello permite que sea válido limitar, en forma transitoria, el derecho de la militancia de elegir y participar en los procesos de renovación de las dirigencias locales, pues de lo contrario se corre el riesgo de que el partido político tenga que dividir sus acciones, esfuerzos y recursos a cumplir de manera simultánea, por una parte, un proceso interno; y por otra, a enfrentar los retos que conlleva participar en elecciones constitucionales en las que se elegirán diversos cargos de elección popular que implican, entre otros, la selección de sus candidaturas y la designación de su representación ante los órganos electorales⁷⁷.

Esto abona a que el PAN en Puebla pueda alcanzar su finalidad esencial de garantizar el acceso de la ciudadanía al poder público, establecido en el artículo 41 de la Constitución General.

De ahí que el PAN optara en sus Estatutos, por métodos de renovación de la dirigencia que limiten de menor manera la planeación de sus estrategias y su ejecución en el proceso electoral próximo, siendo un mecanismo benigno frente al derecho de afiliación, en virtud de que la norma no es aplicable en todo momento ni debe servir como un mecanismo de evasión o

⁷⁶ Cabe señalar que esta situación sucedía desde la presentación de las demandas que en este acto se resuelven.

⁷⁷ Criterio similar fue establecido al resolver los juicios SCM-JDC-151/2017 y SCM-JDC-165/2017.



transgresión de los derechos de la militancia; por el contrario, la norma establece un mecanismo de actuación en los casos excepcionales en que la renovación de las dirigencias partidistas se traslape u ocurra dentro de los 3 (tres) meses anteriores al inicio de un proceso electoral.

En este caso, aunque esta Sala Regional revocó el Acuerdo COP 4, **en este momento no puede ordenarse la realización de la asamblea en que podría elegirse a la Parte Tercera Interesada -y de ser el caso, a la Parte Actora-, pues se está en el periodo en que los Estatutos restringen la renovación de esos cargos.**

Ahora bien, el artículo 82.5 de los Estatutos, establece como consecuencia de la imposibilidad temporal de llevar a cabo la renovación de comités directivos municipales, la obligación de emitir la convocatoria respectiva, a más tardar 3 (tres) meses después de concluido el proceso electoral.

En el caso, la Primera Convocatoria fue dirigida *“a los [y las] militantes del Partido del municipio de Libres a la asamblea municipal que se celebrará el próximo 19 de agosto [de 2019 (dos mil diecinueve)]”*, fecha que evidentemente ya aconteció, sin que dicho instrumento o sus Normas Complementarias previeran la posibilidad de reprogramarla en caso de que no se celebrara en esa fecha.

Para esta Sala Regional, la falta de esta posibilidad en la Primera Convocatoria, atendiendo a las circunstancias del caso, tutela de manera eficiente los derechos de la militancia del PAN en Libres que en un momento determinado decida participar en el proceso electivo para integrar el Comité Municipal.

Además, permite que coexistan pacífica y armónicamente los

derechos de la sociedad y el de la militancia del PAN a elegir sus directivas y participar en las mejores condiciones en los procesos democráticos que se desarrollarán en Puebla para elegir cargos públicos.

Máxime que una de las finalidades de tener integrado el Comité Municipal antes del inicio de los procesos electorales federal y local radica en la participación que tiene ese órgano en los mismos. Lo anterior ya que los comités directivos municipales del PAN tienen facultades para:

1. Son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del PAN⁷⁸.
2. Acompañar, supervisar y orientar las campañas electorales dentro de su municipio, a través de las candidaturas y coordinación de campañas⁷⁹.
3. Participar y coordinarse en las campañas, actividades y estrategias electorales⁸⁰.
4. Designar y acreditar a las personas representantes del PAN ante los organismos electorales municipales, o en su caso delegar esta facultad a la secretaría general⁸¹.
5. Coordinar en todo momento el proceso de selección de representantes generales y de casilla⁸².
6. Implementar los mecanismos consultivos que permitan diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular⁸³.
7. Colaborar en el diseño de la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas, conducir los procesos políticos de conciliación para

⁷⁸ Conforme a las facultades establecidas en el artículo 83 de los Estatutos.

⁷⁹ En términos del artículo 107 inciso j del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

⁸⁰ En términos del artículo 107 inciso k del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

⁸¹ En términos del artículo 107 inciso l del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

⁸² En términos del artículo 107 inciso m del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

⁸³ Artículo 32 del Reglamento de Candidaturas.



acompañar los procesos de postulación de candidaturas y establecer un acercamiento directo con la militancia, los liderazgos internos y la sociedad civil, a efecto de que el PAN pueda presentar candidaturas competitivas⁸⁴.

8. Presentar las fórmulas de aspirantes a precandidaturas a diputaciones federales o locales de representación proporcional, y proponer una fórmula⁸⁵.

Esas facultades evidencian la participación de los comités directivos municipales del PAN en el proceso electoral federal y local.

Ahora bien, el haber revocado el Acuerdo COP 4 implica que deben quedar sin efectos todos los actos posteriores a la negativa de registro de la Parte Tercera Interesada para integrar el Comité Municipal, incluida la Segunda Convocatoria y todos los actos que de ella derivaron.

Ello, pues en términos de los artículos 82.2 de los Estatutos y 67 del Reglamento de Candidaturas, en relación con el 71 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN -de aplicación analógica-, no es procedente declarar la validez de la elección y -en su caso- ratificar la elección de nuevos comités directivos municipales ni estos podrían entrar en funciones hasta que se agoten los medios de impugnación internos, lo que tiene como finalidad salvaguardar la certeza jurídica en cuanto a la integración de esos órganos.

En este sentido es importante destacar que al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-40/2020 -relacionado con esta cadena impugnativa-, esta Sala Regional señaló que

Aunado a lo anterior y con independencia de la emisión de la nueva convocatoria, el Tribunal responsable debió advertir que no

⁸⁴ Artículo 34 inciso b, c y e del Reglamento de Candidaturas.

⁸⁵ Artículos 74 y 89 del Reglamento de Candidaturas.

es sino hasta el momento en que se cuenta con una definición por parte de los órganos jurisdiccionales internos sobre los medios de defensa presentados que se puede tener certeza del resultado de un proceso electivo, de ahí que previamente a la resolución del Juicio de inconformidad promovido por el Actor no debió emitirse la nueva convocatoria.

Por ello, era necesario que la Comisión de Justicia resolviera la impugnación de la Parte Tercera Interesada contra el Acuerdo COP 4 para que el propio PAN pudiera emitir válidamente una convocatoria para integrar el Comité Municipal, por lo que si la Segunda Convocatoria fue emitida el 16 (dieciséis) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve) y el juicio de inconformidad de la Parte Tercera Interesada fue resuelto hasta el 9 (nueve) de octubre de este año, es evidente que **la Segunda Convocatoria** y todos los actos que derivaron de ella deben quedar sin efectos.

Por lo anterior, al no existir una designación válida de las personas integrantes del Comité Municipal, la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla deberá determinar o designar a las personas que deberán ocupar ese cargo -de manera temporal mientras puede llevar a cabo el proceso electivo correspondiente-, en términos de los artículos 68, 82 u 86 de los Estatutos.

Esto, en el entendido de que el artículo 82.5 de los Estatutos, establece como consecuencia de la imposibilidad temporal de llevar a cabo la renovación de comités directivos municipales, la obligación de emitir la convocatoria respectiva, a más tardar 3 (tres) meses después de concluido el proceso electoral.

Por lo anterior, **se vincula al Comité Estatal** y a su órgano directivo superior -quien debe autorizarla previamente-, que de conformidad con su normativa y en el plazo señalado en los Estatutos, **emita la convocatoria** correspondiente, en términos del artículo 80 párrafos 2 y 3 de los mismos.



Si bien la Sala Regional revoca la negativa de registro de la Parte Tercera Interesada emitida en el Acuerdo COP 4, cabe destacar que en ningún momento se analizó por parte de la Comisión Organizadora si cumplían o no los requisitos que señalaba la Primera Convocatoria para contender para integrar el Comité Municipal, tampoco se recibió otra solicitud ni otra planilla obtuvo el registro para participar en el primer proceso interno⁸⁶, por lo que la Sala Regional considera que la nueva convocatoria debe estar abierta para toda la militancia del PAN en el municipio de Libres en términos de los Estatutos y demás normativa interna del PAN.

Derivado de lo que se resuelve, quedan a salvo los derechos de la Parte Tercera Interesada, de la Parte Actora y de la militancia del PAN en el municipio de Libres, Puebla, para participar en la convocatoria que se emita una vez concluido el proceso electoral local 2020-2021 en términos de su normativa interna.

En consecuencia deberán realizarse las siguientes acciones:

A. Comisión Permanente Estatal del PAN

- (i) Dentro del plazo de 7 (siete) días naturales contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Comisión Permanente Estatal del PAN deberá determinar o designar a las personas que deberán ocupar el Comité Municipal, en términos de los artículos 68, 82 u 86 de los Estatutos.

- (ii) Dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles después de aquel en que haga la nueva designación, la Comisión

⁸⁶ Tal como lo señalaron en su resultando IV las providencias SG/156/2019 que autorizaron la emisión de la Segunda Convocatoria para celebrar las nuevas asambleas en el municipio de Libres, entre otros. Al estar contenida en la dirección electrónica <https://panpuebla.org/?p=2668>, resulta un hecho notorio según el artículo 15.1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito I.3o.C.35 K (10a.), **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

Permanente Estatal del PAN, por conducto de la persona titular de la presidencia del Comité Estatal⁸⁷, deberá informar a esta Sala Regional sobre la designación referida con anterioridad y debe remitir en copia certificada la documentación que lo acredite.

B. Comité Estatal

- (i) El Comité Estatal, dentro del plazo máximo de 3 (tres) meses después de concluido tanto el proceso electoral federal como el correspondiente al estado de Puebla, debe emitir la nueva convocatoria para renovar el Comité Municipal la que debe dirigirse a toda la militancia en términos de su normativa interna. En ese sentido, deberá desarrollar todos los actos necesarios para obtener la autorización de su órgano directivo superior para emitirla.

- (ii) Una vez realizado lo anterior, dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles posteriores a aquel en que se emita la nueva convocatoria, deberá informarlo a la Sala Regional por conducto de la persona titular de la presidencia del Comité Estatal, acompañando la copia certificada de la documentación que acredite su dicho.

C. Comité Ejecutivo Nacional del PAN

- (i) La Sala Regional vincula al Comité Ejecutivo Nacional del PAN para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, lleve a cabo las diligencias pertinentes y adecuadas para dar cumplimiento a esta sentencia, en los términos y plazos fijados.

- (ii) En ese sentido, debe vigilar que el Comité Estatal emita una nueva convocatoria en el plazo establecido en el

⁸⁷ Que también lo preside, según el artículo 76 inciso a) de Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.



artículo 82.5 de los Estatutos y, en consecuencia, informar -por conducto de la persona titular de la presidencia del PAN- a la Sala Regional dentro del plazo de 3 (tres) días hábiles posteriores a aquel en que se emita la nueva convocatoria para elegir al Comité Municipal, acompañando su informe con las copias certificadas que acrediten su dicho.

OCTAVA. Vista y conminación

Es necesario señalar que pasó más de 1 (un) año entre la fecha de la presentación de la demanda de la Parte Tercera Interesada -8 (ocho) de agosto de 2019 (dos mil diecinueve)- en que controvertió ante la Comisión de Justicia su negativa de registro para participar en el proceso de renovación del Comité Municipal y la fecha -9 (nueve) de octubre- en que dicha comisión resolvió esa impugnación CJ/JIN/141/2019, sin que se advierta que ese plazo se haya debido a la complejidad del asunto y las actuaciones necesarias para su instrucción.

Además, debe considerarse que el establecimiento en la resolución del CJ/JIN/140/2019 de un antecedente de acumulación que nunca ocurrió, pudo haber inducido al error al Actor Local, quien impugnó dicha resolución bajo la falsa idea de que en ella se había resuelto la demanda de la Parte Tercera Interesada relacionada con la integración del Comité Municipal, lo que derivó en la confusión reflejada en la Sentencia Impugnada.

De lo anterior es posible **advertir un actuar negligente de la Comisión de Justicia**, al proporcionar información incorrecta y retrasar la resolución del CJ/JIN/141/2019 por más de 1 (un) año.

Ese actuar afectó el derecho de tutela jurisdiccional efectiva, que supone el acceso a la jurisdicción partidista, del Actor Local y de la Parte Tercera Interesada; derecho contenido en los artículos 17

de la Constitución General⁸⁸, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 39.1 inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos, y 11.1 inciso g) de los Estatutos, que implica -entre otras cuestiones- el derecho a obtener una resolución pronta, sobre la cuestión planteada, en los procedimientos de justicia intrapartidista.

Asimismo, afectó el derecho de esas personas a participar a fin de integrar el Comité Directivo que debería estar en funciones durante los procesos electorales federal y local 2020-2021, y el de la militancia establecido en el artículo 11.1 incisos d) y e).

Por ello, en términos de los artículos 43 a 45 de los Estatutos, esta Sala Regional considera necesario **dar vista a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN** para que, en el ámbito de sus atribuciones, investigue y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan a las personas que, desde la presentación de dicha demanda, han integrado la Comisión de Justicia.

* * *

Por otro lado, es necesario precisar que el 1º (primero) de octubre la magistrada instructora requirió al secretario ejecutivo de la Comisión de Justicia que informara la integración actual de la Comisión de Justicia y al no cumplir en el plazo señalado, el 2 (dos) de octubre hizo efectivo el apercibimiento y reservó al pleno de esta Sala Regional la consecuencia jurídica que debería aplicársele; sin embargo, el 6 (seis) de octubre desahogó el requerimiento y explicó que había estado en aislamiento porque estuvo en contacto con una persona a la que se confirmó el padecimiento de la enfermedad conocida como COVID-19.

⁸⁸ Para explicar este derecho es útil la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL; consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 4, página 2864.



Al respecto, la Sala Regional considera que existe una justificación para la conducta de secretario ejecutivo de la Comisión de Justicia, quien respondió el requerimiento con solo un día hábil de retraso, por lo que, dado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de presumir la buena fe de las partes en el proceso, no impondrá alguna medida de apremio al respecto; sin embargo conmina a dicho secretario para que en sucesivas ocasiones cumpla los requerimientos hechos por quienes integran la Sala Regional en el plazo establecido para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Revocar la Sentencia Impugnada y en vía de consecuencia la resolución del CJ/JIN/141/2019 de la Comisión de Justicia.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, revocar el Acuerdo COP 4, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Dar vista a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN, en los términos señalados en esta sentencia.

NOTIFICAR por correo electrónico a la Parte Tercera Interesada⁸⁹ y al Tribunal Local, **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, al Comité Estatal, a la Comisión Organizadora,

⁸⁹ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020, en el que menciona que se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte tercera interesada señaló en su escrito de comparecencia está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la Actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

a la Comisión de Justicia, la Comisión Permanente Estatal del PAN en Puebla, y la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN; y **por estrados** a la Parte Actora y a las demás personas interesadas.

En su oportunidad, archivar este expediente como asunto concluido y devolver la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran esta Sala Regional, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias emitidos con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.